

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA

RADICACION 47183105001-2024-00015-00

PROCESO. ORDINARIO LABORAL DE 1a INSTANCIA.

DEMANDANTE: SAMUEL CALERO NORIEGA

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL

SECRETARIA. Al despacho del señor juez la demanda ordinaria remitida por competencia a este despacho por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta. Ciénaga, abril 03 de 2024.

LUIS BERMUDEZ SIRTORI
SECRETARIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Al analizarse el presente proceso a efectos de avocar el conocimiento del mismo este despacho considera que ello no es procedente por los argumentos que exponen a continuación:

En lo relativo al factor de competencia territorial, el Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 5o modificado modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De lo anterior se desprende, que radica en cabeza del demandante ejercer la facultad de determinar entre los distintos juzgados competentes por razón del lugar, el que conocerá del proceso laboral, lo que se denomina por la jurisprudencia y la doctrina como fuero electivo.

Resulta relevante tener en cuenta en relación con el mencionado fuero lo que dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la providencia de fecha 3 de diciembre de 2004, proferida dentro del expediente 11001-02-03-000-2004-00918-00 con ponencia del Honorable Magistrado, Dr. Edgardo Villamil Portilla donde se dijo lo siguiente:

“Con razón se ha precisado, también, que “Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficiente se tiene dicho que **al juez le está vedado convertirse en el sucedáneo de esa elección**. De ahí que para aceptar o rechazar la competencia no puede salirse de los factores expuestos explícita o implícitamente en la demanda, porque si lo hace, concretamente para repelerla, por otros aspectos, aun dentro del mismo fuero escogido, estaría actuando sobre una base

inexistente, y por ende, propiciando un conflicto prematuro” (auto de 11 de noviembre de 2004, exp. No. 1100102030002004- 01145-00).” Énfasis del Juzgado.

En cuanto al factor de competencia subjetivo o por la naturaleza de las partes, en lo que toca a los procesos adelantados contra las entidades del sistema de seguridad social integral, el Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 110 modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Aplicando los anteriores conceptos al caso concreto se tiene que inicialmente el demandante dirigió la demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta (Reparto), indicando expresamente en el acápite de competencia que este era competente para conocer del proceso “Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía, (...)”.

Valga mencionar que, si bien al ser devuelta la demanda para su subsanación por el Juzgado que conoció inicialmente del proceso, el demandante reformó indebidamente la demanda indicando que el competente para conocer del proceso era esta agencia judicial, no obstante, el acápite de competencia no varió en lo absoluto.

Así las cosas, fue un solo criterio atinente al factor territorial el que se tuvo en cuenta en la demanda para asignar el conocimiento de la misma; el domicilio de las partes.

Ahora bien, atendiendo la competencia territorial en consideración al domicilio de las partes, debe recordarse que el que se debe tener en cuenta es el del demandado de acuerdo con el artículo 5o del C.P.L, y si bien en el caso bajo examen en la demanda no se cumplió con la exigencia de señalar el domicilio de la demandada se trata de una cuestión superable pues, del certificado de existencia y representación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., allegado con la demanda se extrae sin hesitación alguna que el domicilio de la demandada está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. (Pag. 199 archivo 006. 2da parte DEMANDA LABORAL SAMUEL CALERO NORIEGA del expediente digital).

De lo expuesto hasta el momento puede concluirse entonces que: i) al juez le está vedado reemplazar al demandante en la elección del juez competente desde el punto de vista del factor territorial, ii) en el presente caso el demandante escogió el domicilio de las partes como criterio para fijar la competencia por el factor territorial, iii) desde el punto de vista procesal el domicilio que debe tenerse en cuenta para la determinación de la competencia

por el factor territorial es el del demandado, y iv) el domicilio de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se encuentra establecido en la ciudad de Bogotá D.C.

De cara a lo anterior, a juicio de este despacho no era procedente la remisión a esta agencia judicial del presente proceso bajo los argumentos que se expusieron en la providencia del 13 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado que conoció inicialmente del proceso, puesto que, la indicación del Juzgado al que va dirigida la demanda no se ha erigido como un criterio de asignación de competencia, sino simplemente como un requisito de la demanda, máxime cuando al haber sido devuelta la demanda para su subsanación le estaba vedado al demandante reformar la misma por fuera de los aspectos previamente indicados en el auto de devolución.

Puestas así las cosas, atendiendo el criterio escogido por el demandante para fijar la competencia en razón del lugar, los juzgados competentes para conocer del presente asunto serían los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, lo cual además acompañaría con el factor subjetivo de competencia, atendiendo las directrices del artículo 11o modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (salvo que se entienda que la competencia se prorrogó en el juzgado remisor al inadmitir la demanda).

No obstante, lo anterior, al provenir este proceso de un despacho que ya se declaró sin competencia para conocer del mismo, la solución al caso está dada por el artículo 139 del C.G.P. aplicable por remisión en materia laboral, norma que dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.” Énfasis del Juzgado.

La anterior conclusión encuentra respaldo en la doctrina nacional, a propósito de lo cual el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso – Parte General, sobre el rumbo que acoge la colisión presentada en el caso bajo examen, explica:

«Lo normal es que al presentarse un conflicto de competencia sólo se surta una vez la tramitación. Empero, hay un caso donde puede ser doble la actuación. Imaginemos que un juez de circuito de Facatativá Provoca conflicto de competencia al juez del Zipaquirá y que éste no acepte los argumentos del primero. Se remitirá entonces el proceso al Tribunal Superior de Cundinamarca, superior jerárquico común, quien decide que los dos jueces en conflicto tienen razón en cuanto a que ningún de ellos es competente y estima que la competencia radica en el juez de circuito de Ibagué. Dado que el juez de circuito de Ibagué no es directo subordinado del Tribunal de Cundinamarca, bien puede negarse a aceptar la competencia y en este caso ordenará la remisión de la actuación a la Corte quien, en segundo trámite, y de una vez por toda, resolverá la controversia. Esta hipótesis no está contemplada expresamente por el artículo 139, tal vez por ser de rara ocurrencia, pero constituye incuestionablemente un evento donde puede darse una doble tramitación del mismo y es la única excepción al principio referente a que una vez resuelto el conflicto no puede proseguir debate en torno al asunto.» [2019 – pág. 265 y 266].

En vista de lo anterior, esta judicatura planteará el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, ordenando la remisión del proceso al superior funcional común para que lo resuelva, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso citado.

En razón de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este juzgado para conocer del presente proceso y, en consecuencia, plantear conflicto negativo de competencia frente a la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, con el fin de que resuelva el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fb068cb4932cfd099908855dc1c997d15885e25da5628b428a6244b188bbd**

Documento generado en 03/04/2024 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>